

**CARLOS D. MESA GISBERT**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Impuesto a los Consumos Específicos ? ICE es un tributo disuasivo, que por razones de distinta índole, intenta direccionar el consumo de la población hacia productos que no estén gravados por el mismo, ya sea por tratarse de productos que no son aconsejables para la salud de la población o por tratarse de productos suntuarios, y, en algunos casos, por ambas razones, buscando de esta manera el consumo de productos con mayor sentido social o de mayor provecho para la población.

Que entre los productos gravados por el ICE, según la Ley N° 843 de 20 de mayo de 1986, (Texto Ordenado vigente), se encuentran los vehículos automóviles que comprenden las motocicletas de todo tipo, entre las cuales se hallan las motocicletas con cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup>, que son utilizadas en varias regiones del país, especialmente en el Oriente y en el Norte, como vehículos de transporte público de pasajeros (moto ? taxis), imprescindibles para la movilización de los usuarios en general.

Que por otra parte, la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), en su Artículo 79 establece que los vehículos automóviles para el transporte con más de 18 pasajeros y que constituyen bienes de capital no estarán afectados por el ICE.

Que el ?principio de igualdad?, en materia tributaria, consagrado en el Artículo 27 de la Constitución Política del Estado, establece que los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos; el que sumado al principio de igualdad de las personas ante la ley, muestra que, así como un tipo de vehículos para el transporte de pasajeros no está gravado con el ICE, de la misma manera corresponde que no estén gravadas las motocicletas de baja cilindrada, ya que estas también son utilizadas para el transporte público de pasajeros.

Que en este sentido, el Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, aplicó correctamente los principios jurídicos anteriormente señalados, al no incluir dentro de los productos gravados con el ICE, a las motocicletas de baja cilindrada.

Que sin embargo, el Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003, al modificar el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053, no establece expresamente qué tipo de motocicletas están fuera del objeto del ICE.

Que recuperando la finalidad del Decreto Supremo N° 24053, en el sentido señalado, corresponde reponer el tratamiento impositivo de las motocicletas de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup>, como no alcanzadas por el ICE.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica ? CONAPE en fecha 3 de marzo de 2005.

**EN CONSEJO DE GABINETE,**

**DECRETA:**

**ARTICULO UNICO.-** Se incorpora como última frase del segundo párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053 de 29 de junio de 1995, modificado por el Artículo 16 del Decreto Supremo N° 27190 de 30 de septiembre de 2003, el siguiente texto:

?Así como tampoco las motocicletas de cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> (cincuenta centímetros cúbicos) pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup> (doscientos cincuenta centímetros cúbicos).?

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

**FDO. CARLOS D. MESA GISBERT,** Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Víctor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.